

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 543/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es *procedente y fundada* la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la *invalidz parcial* del decreto número mil trescientos ochenta y siete, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6249, para los efectos precisados en esta sentencia. (...)

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“61. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la *invalidz* del decreto mil trescientos ochenta y siete publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6249, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio

Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

63. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

64. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.”

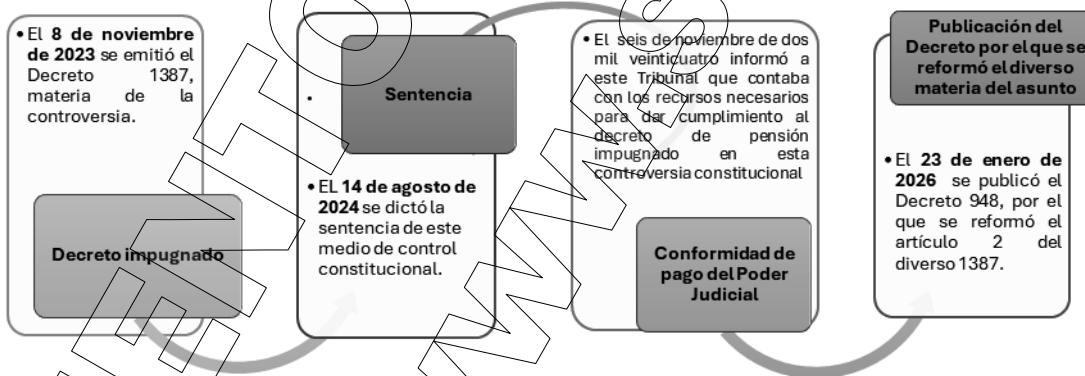
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto mil trescientos ochenta y siete (1387).	<p>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto novecientos cuarenta y ocho (948) declaró la invalidez parcial del diverso mil trescientos ochenta y siete (1387); publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.¹</p>
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos cuarenta y ocho (948) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a</p>

¹ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>.

		<p>partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0905/GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.</p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que, se encontraban contemplados los pagos de pensión para el ejercicio fiscal de 2024, por consecuencia, no se tenía adeudo alguno —foja 458—.</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial del Estado de Morelos manifestó en el referido escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que el pago de la pensión deberá ser considerado también para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco en adelante.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, deberá estarse a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 441/2023, en la cual determinó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. *Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,*
- b. *En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso la propia Fiscalía actora quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad

con las constancias de notificación que obran en autos² y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante el **MINTERSCJN** a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 543/2023 promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.
PPG/EDBG/MCA

² Fojas 425 a 431, 433 y 434 del expediente en que se actúa.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 431, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32777>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:47:58Z / 30/01/2026T19:47:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 46 92 aa 01 75 71 92 36 dd 6f 3f 80 65 70 b7 9f 34 dd 5c 22 3e 46 3b c1 5e 5b 9b 15 f7 b7 48 c6 bc 4b e3 5f 20 69 b0 76 cf 76 8a ca 95 af ea fe b6 6c ab 57 a5 cb 1e f3 92 fe 43 38 e8 97 bd a3 97 60 a9 c9 da 3c 3d 86 a2 09 cf bb 0a 02 08 0d 56 c3 cc ad f5 03 ce d1 db 95 bb 42 c3 5f 83 e5 59 00 89 13 c7 00 73 d1 da e1 ef 71 f1 a5 2b 45 97 e2 6b bb e8 bc 29 2d 47 62 4e 47 ce df 50 58 c7 52 9c ab ed 84 0a ee 06 7f 39 7a 50 3d be 31 ad 03 ee 1c af 7c 01 66 b2 81 56 f9 55 01 5a cd b8 fc c8 8d 20 eb 27 e3 d8 77 fb 98 d4 c9 8d 17 5a e5 bb ca a1 bd 56 8b 12 aa 3e 81 4c 4b 9b c4 5a fd 71 85 77 bb 86 a6 12 ab 2c 99 0c ad bf 6f c8 9b b9 40 6b 8c 60 60 f0 e0 a3 f1 b0 67 d0 90 b4 95 10 9c c5 08 bd 40 2d 8e d8 67 2c a3 b5 f0 4a 39 b0 ca e7 64 70 53 27 16 6c d8 46 81 55 0b ac de 44 a0 1a f9 2f 18 5c eb 8c 21 fc 24 f2 ea bc e0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:47:59Z / 30/01/2026T19:47:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:47:58Z / 30/01/2026T19:47:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999861			
	Datos estampillados	E84AA50A3850B454149B1733802A1DCA982DA0A7F89D7512F35046004891344C84BB06			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:02:34Z / 30/01/2026T18:02:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	94 4f 2b a9 d2 77 b5 1a 5f bd eb d5 f4 0a a9 f2 11 a9 c6 8d 16 7e bc 22 54 f2 1a ea 08 a7 e1 31 f9 45 c2 a5 55 c2 dd 22 3f 33 2f e3 20 39 8a 56 f6 3e 1a ad e6 bb 39 01 76 87 4d f3 04 f2 49 01 07 a5 09 80 53 af ea b4 8e 32 ae 9b 3c c3 fa 62 68 5a b0 09 07 1b 40 8c 8c 9f cc d5 ad 30 78 e5 51 19 aa 00 db 1d e5 ca a9 d6 a7 6a ab 0d 3b fd 8e b8 0a 6d 7a e4 c5 a0 8f 9b 07 9f 09 e0 81 ab 65 b0 fe 47 67 72 07 67 cf 8a 58 f3 c3 16 43 42 3e 0f f9 9c bf 38 29 0e 9e 31 c0 1b 42 4d a6 1c 56 52 3d 60 7b cc 95 89 4f cf a1 5a 4b a4 9a f6 b6 8c 8d 5a 0c 6a ea 91 96 0c b8 30 df 38 bc 09 f0 eb 6c 30 41 bb 45 dc af 9e b8 b4 b9 b4 2e 79 d4 06 52 13 8c da 73 bd 20 8d a3 6c ec 11 06 fa 6d 88 a7 fe da c7 6c a8 98 fd 44 0b 34 8c 0b 90 33 fd a4 5c bc 48 11 e3 2d b1 74 d1 f7 aa 2e 77			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:02:35Z / 30/01/2026T18:02:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:02:34Z / 30/01/2026T18:02:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999530			
	Datos estampillados	73149C5C7F7CDD4F372B52E21DD5C0D5DCD8EEB2A370D1FF5F9B0E2AD233DD81AA			